

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 86/662/CEE del Consejo relativa a la limitación de las emisiones sonoras de las máquinas de explanación

(93/C 157/11)

COM(93) 154 final — SYN 458

(Presentada por la Comisión el 12 de mayo de 1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, con miras al establecimiento y funcionamiento del mercado interior, deben armonizarse los requisitos sobre las emisiones sonoras de las palas hidráulicas, las palas de cables, las topadoras frontales, las cargadoras y las palas cargadoras, denominadas en lo sucesivo «máquinas de explanación», y debe alcanzarse un elevado nivel de protección del medio ambiente;

Considerando que la Directiva 86/662/CEE del Consejo (*) establece el examen de tipo CEE de las máquinas de explanación utilizadas en obras de construcción y de ingeniería civil y que esta misma Directiva fija también los límites de nivel sonoro y establece un método de prueba;

Considerando que la Directiva 86/662/CEE no establece niveles acústicos admisibles aplicables en el período que comienza seis años después de su entrada en vigor pero prevé que, después de 1994, los niveles acústicos admisibles revisados se establezcan de tal forma que su inciden-

cia en el medio ambiente disminuya aproximadamente 3 dB según la categoría de potencia y el tipo de máquina;

Considerando que la prórroga de la validez de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 86/662/CEE hasta el 29 de diciembre de 1995 y de los certificados concedidos en virtud de la misma hasta el 29 de diciembre de 1996 garantiza a la industria el tiempo suficiente para prepararse ante los nuevos niveles de potencia sonora admisibles;

Considerando que la reducción de los niveles sonoros admisibles prevista al término de la fase 1, de aproximadamente 4 dB calculados según el método de funcionamiento estático, corresponde por término medio a una reducción de 2 dB calculados según las condiciones del funcionamiento dinámico real y que su objeto es alcanzar un elevado nivel de protección en lo que respecta a la salud y a la protección del medio ambiente;

Considerando que, dada la evolución tecnológica y a fin de prevenir debidamente a las industrias afectadas, se deben prever nuevas reducciones de los niveles sonoros admisibles en una segunda fase, si bien sujetas a revisión, llegado el caso, teniendo en cuenta los progresos realizados;

Considerando que el método de prueba revisado que se aplicará a partir de 1995 ha sido establecido, de acuerdo con la Directiva 86/662/CEE en virtud de la Directiva 89/514/CEE de la Comisión (**);

Considerando que la presente Directiva no es aplicable a la exposición al ruido en el puesto de conducción pues ya se incluye en otras Directivas;

(*) DO nº L 384 de 31. 12. 1986, p. 1

(**) DO nº L 235 de 30. 8. 1989, p. 35.

Considerando que, dada la significativa incidencia del ruido emitido por la maquinaria y los equipos de construcción en el medio ambiente y, sobre todo, en el bienestar y la salud del hombre, es necesario seguir reduciendo progresiva y sensiblemente el nivel de potencia acústica admisible de la maquinaria y los equipos de construcción, teniendo en cuenta los factores del medio ambiente, la viabilidad técnica y las consecuencias económicas:

Considerando que, con miras a acelerar posibles reducciones de ruido en beneficio del bienestar humano y del medio ambiente, los Estados miembros deberán tener la posibilidad de acelerar la implantación de niveles sonoros inferiores cuando lo juzguen oportuno, valiéndose para ello de instrumentos económicos que se ajusten a las disposiciones del Tratado;

Considerando que, por las razones expuestas, es necesario fijar nuevos niveles acústicos admisibles y el método de medición, indispensables para garantizar un funcionamiento del mercado interior exento de obstáculos a la libre circulación de máquinas de explotación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA

Artículo 1

La Directiva 86/662/CEE se modificará como sigue:

1) Las letras a), b y c) del apartado 1 del artículo 3 se sustituirán por el texto siguiente:

«a) hasta el 29 de diciembre de 1995, inclusive, cuando el nivel de potencia acústica de los ruidos aéreos emitidos en el entorno, medido en las condiciones de funcionamiento estático establecidas en el Anexo I de la Directiva 79/113/CEE, tal como fue modificado por la Directiva 81/1051/CEE y completado por el Anexo I de la presente Directiva, no exceda del nivel admisible L_{WA} expresado en dB(A)/1 pW en función de la potencia neta instalada P en kW, en el siguiente cuadro

Potencia neta instalada P en kW (*)	Nivel de potencia acústica admisible L_{WA} en dB(A)/1 pW
$P \leq 70$	106
$70 < P \leq 160$	108
$160 < P \leq 350$	112
a) palas hidráulicas y de cables	112
b) otras máquinas para movimiento de tierras	113
$P > 350$	118

Tal como se define en el apartado 6.2.1 del Anexo I (el valor de la potencia instalada se redondeará al décimo más próximo a un kW)

b) a partir del 30 de diciembre de 1995 y hasta el 29 de diciembre de 1999, ambos inclusive, cuando el nivel de potencia acústica de los ruidos aéreos emitidos en el entorno, medido en las condiciones de funcionamiento dinámico real especificadas en el Anexo I de la Directiva 79/113/CEE, tal como fue modificado por la Directiva 81/1051/CEE y completado por el Anexo II de la presente Directiva, no exceda del nivel admisible L_{WA} expresado en dB(A)/1 pW, en función de la potencia neta instalada P expresada en kW (*) de la siguiente forma:

i) máquinas sobre orugas (excepto palas):

$$L_{WA} = 87 + 11 \log P$$

ii) acarreadores sobre ruedas, cargadoras, palas cargadoras:

$$L_{WA} = 84 + 11 \log P$$

iii) palas:

$$L_{WA} = 83 + 11 \log P.$$

Los resultados de estas fórmulas serán válidos siempre que estén comprendidos entre los niveles mínimo y máximo de potencia acústica para los tres tipos de máquinas recogidos en el cuadro a continuación. Este nivel de potencia acústica mínimo y máximo corresponde a un valor mínimo y máximo de potencia neta instalada. Para las potencias netas instaladas inferiores o superiores a estos valores, los niveles de potencia acústica admisibles vienen dados respectivamente por el nivel mínimo o máximo que figura en el cuadro (véase la figura 3).

Tipo de máquina	Nivel mínimo en dB(A)/1 pW	Nivel máximo en dB(A)/1 pW
Máquinas sobre orugas (excepto palas)	107	118
Acarreadores sobre ruedas, cargadoras, palas cargadoras	104	115
Palas	96	118

El nivel de potencia acústica medido y el nivel de potencia acústica admisible se redondearán al número entero más próximo (si es inferior a 0,5, el número más bajo; si es igual o superior a 0,5, el número más alto).

c) a partir del 30 de diciembre de 1999, cuando el nivel de potencia acústica de los ruidos aéreos emitidos en el entorno, medido en las condiciones de funcionamiento dinámico real especificadas en el Anexo I de la Directiva 79/113/CEE,

(*) Tal como se define en el apartado 6.2.1 del Anexo I (el valor de la potencia instalada se redondeará al décimo más próximo a un kW).

tal como fue modificado por la Directiva 81/1051/CEE y completado por el Anexo II de la presente Directiva, no exceda del nivel admisible L_{WA} expresado en dB(A)/1 pW en función de la potencia neta instalada P expresada en kW ⁽¹⁾ de la siguiente forma:

i) máquinas sobre orugas (excepto palas):

$$L_{WA} = 84 + 11 \log P$$

ii) acarreadores sobre ruedas, cargadoras, palas cargadoras:

$$L_{WA} = 81 + 11 \log P$$

iii) palas:

$$L_{WA} = 80 + 11 \log P$$

Los resultados de estas fórmulas serán válidos siempre que estén comprendidos entre los niveles mínimo y máximo de potencia acústica para los tres tipos de máquinas recogidos en el cuadro a continuación. Este nivel de potencia acústica mínimo y máximo corresponde a un valor mínimo y máximo de potencia neta instalada. Para las potencias netas instaladas inferiores o superiores a estos valores, los niveles de potencia acústica admisibles vienen dados respectivamente por el nivel mínimo o máximo que figura en el cuadro (véase la figura 3).

Tipo de máquina	Nivel mínimo en dB(A)/1pW	Nivel máximo en dB(A)/1pW
Máquinas sobre orugas (excepto palas)	104	115
Acarreadores sobre ruedas, cargadoras, palas cargadoras	101	112
Palas	93	118

El nivel de potencia acústica medido y el nivel de potencia acústica admisible se redondearán al número entero más próximo (si es inferior a 0,5, el número más bajo; si es igual o superior a 0,5, el número más alto).

2) El apartado 4 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. El periodo de validez de los certificados de examen CEE de tipo expedidos con arreglo a las disposiciones de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 expirará el 29 de diciembre de 1996.

El periodo de validez de los certificados de examen CEE de tipo expedidos con arreglo a las disposiciones de las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 3 se limitará a cinco años. No obstante, el certificado expedido con arreglo a las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 dejará de tener validez a partir del 29 de diciembre de 2000. El periodo

de validez de los certificados correspondientes a las máquinas de explanación que cumplan los niveles de potencia acústica admisibles que entran en vigor a partir del 30 de diciembre de 1999, podrá prorrogarse por cinco años, siempre que la solicitud sea cursada en los doce meses anteriores al vencimiento del primer periodo de validez.»

3) Se suprimirá el artículo 4.

4) Se añade la frase siguiente al final del artículo 5:

«incluida la posibilidad de restringir las horas de funcionamiento de las máquinas de explanación.»

5) El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

Los Estados miembros podrán adoptar instrumentos económicos, de conformidad con las disposiciones del Tratado, que contribuyan al logro de los objetivos de la presente Directiva.»

6a) El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

Las modificaciones necesarias para adaptar los requisitos de los Anexos de la presente Directiva al progreso técnico se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 8 bis.

6b) Se insertará un nuevo artículo 8 bis:

«Artículo 8 bis

La Comisión estará asistida por el Comité creado por la Directiva 79/113/CEE, modificada por la Directiva 81/1051/CEE.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.»

7) El artículo 9 quedará modificado como sigue:

«Artículo 9

Antes del 1 de enero de 1998, la Comisión podrá presentar al Consejo una propuesta de revisión de la fecha y los valores límite establecidos en la letra c)

⁽¹⁾ Tal como se define en el apartado 6.2.1 del Anexo I (el valor de la potencia instalada se redondeará al decimo más próximo a un kW).

del apartado 1 del artículo 3. Esta propuesta deberá basarse en un informe sobre los progresos realizados en las tecnologías que se tuvieron en cuenta en el momento de establecer los valores límite y la fecha.»

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 29 de diciembre de 1994.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Figura 3

Esquema de la curva del nivel de potencia acústica admisible en función de la potencia neta instalada

